

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de abril de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 24 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 218.391 del C.S.J., perteneciente a la abogada Diana Carolina Arango García, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00101 00
Demandante	Luz Elena Bernal Quijano
Demandado	Gloria Elena Roldan
Auto interlocutorio	151
Asunto	Niega mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Así entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

2. Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces decir que, en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculta al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

3. Ahora, en cuanto al título ejecutivo complejo, es un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos*

pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal forma que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub examine*, Luz Elena Bernal Quijano solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en un contrato de transacción en aras de la ejecutada, Gloria Elena Roldan, proceda a *“otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria de la sucesión por el fallecimiento de su hermana María Cristina Bernal Quijano en las condiciones plasmadas en el acuerdo transaccional”*.

Ante la orden ejecutiva solicitada el Despacho debe advertir que, no se reúnen las condiciones para que pueda accederse a lo deprecado, pues no se cumplen todas las exigencias del precitado artículo 422 del C.G.P; en primer lugar, por cuanto, el documento allegado como título ejecutivo no es claro, ya que como se dijo anteriormente, la claridad implica que los elementos de la obligación estén inequívocamente señalados en el documento que la contiene sin que sea necesario realizar interpretación alguna del mismo, cosa que no sucede en el contrato aportado, puesto que, de su lectura no emerge diáfano el momento a partir del cual se cuenta el término de quince (15) días para radicar la solicitud de liquidación de la sucesión de María Cristina Bernal Quijano, pues, según se desprende del mismo documento, son dos procesos judiciales que se encuentra en curso en el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, a los cuales corresponden los radicados 2019-0331 y 2019-00649, sin que se precise a partir de la terminación de cuál de ellos, o si es de ambos, comenzará el computo de dicho término.

Tal circunstancia genera por rebote que el documento, en segundo lugar, no sea exigible porque la oscuridad que se genera en la lectura y consecuente interpretación del contrato de transacción, deviene en que no pueda establecerse el momento desde el cual se realiza el conteo del término establecido para acudir a radicar el tramite liquidatario en cuestión.

Ahora, en gracia de discusión, de aceptar que si puede fijarse sin mayor exégesis el momento desde el cual se hace exigible la obligación de acudir a iniciar el trámite de sucesión, lo que es igual a que pueda establecerse a partir de la terminación de cuál de los procesos se computa el término para el cumplimiento de la obligación de hacer contenida en el contrato, resulta necesario no solo aportar este sino además el documento idóneo que dé cuenta de la terminación de el o los procesos adelantados ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín bajo los radicados 2019-0331 y 2019-00649, como sería la respectiva providencia con constancia de ejecutoria que puso fin al proceso, es decir, en este caso el título ejecutivo está conformado por varios documentos por lo que estamos

¹Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

²Ibíd.

en presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto³, en la medida se requieren todos ellos para integrar una unidad jurídica y configurar un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del CGP, sin que fuesen adjuntado todos ellos.

Y es que no basta anexar el contrato de transacción, ya que para conocer el momento en que debe cumplirse lo estipulado en la cláusula primera, numeral cuarto de este, es requisito *sine qua non* “terminar la demanda iniciada” –condición- así como saber la fecha en que ello se produjo; pese a ello, no se aporta prueba idónea de la terminación de los procesos aludidos, sin que un simple pantallazo de la consulta de procesos tenga la fuerza vinculante para llegar a constituir el título complejo, en caso de que la exigencia fuera la terminación del proceso bajo el radicado 2019-00649. A ello se suma que, ninguna prueba obra en el plenario de la terminación del proceso que obedece al radicado 2019-00331, es más, en el líbello genitor se asevera que Gloria Elena Roldan, quien es la demandante en él, no ha procedido a desplegar actuación alguna que conlleve su finalización, luego, este se encuentra aún en curso y si fuere este el requisito para el conteo del tan mencionado término, al no satisfacerse menos puede exigirse la obligación condicionada a ello.

Por otro lado, una vez terminada la demanda iniciada, se reitera a juicio de esta judicatura no se encuentra individualizada la demanda a la que se alude y cuya terminación se erige como condición para la exigibilidad del resto de lo pactado en la transacción, lo que puede reclamarse a los contratantes es la radicación en la Notaria Octava de Medellín de la solicitud de liquidación de la sucesión de María Cristina Bernal Quijano no la suscripción de la escritura pública protocolaria de esta, como lo pretende la ejecutante, dado que sobre esta obligación en particular ningún pacto se realizó en el documento base de la ejecución.

En consecuencia, la obligación cuya ejecución se pretende en la forma expresada en las pretensiones no se compadece con lo pactado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo.

Resulta claro que, no resulta viable compeler por la vía ejecutiva a Gloria Elena Roldan al desdibujarse la certidumbre requerida en procesos de esta naturaleza., pues son varios los motivos por los que no puede considerarse que el documento allegado cumple los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P, tal como quedó expuesto.

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la que aquí se adelanta y, por tanto, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago con base en el contrato de transacción allegada, conforme las razones indicadas en la parte motivan de esta providencia

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

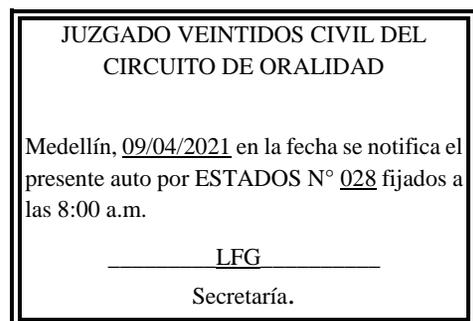
SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5b5f9cde973db8efa0cc26dc75a25a798309a12e170624516a5216dce6567a

Documento generado en 08/04/2021 12:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**